



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado ponente

ATP789-2026

Radicación N.º 151809

Acta 049

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve la acción de tutela presentada por JHON JAIR SEGURA TOLOZA contra la Unidad Nacional de Protección y el Juzgado 16 Laboral de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** El 10 de octubre de 2025, JHON JAIR SEGURA TOLOZA solicitó al Juzgado 16 Laboral de Cali iniciar incidente de desacato contra la Unidad Nacional de Protección (UNP) con el fin de que amplie su esquema de seguridad, debido a que recibió amenazas para desistir de su postulación a la Presidencia. Sin embargo, no ha obtenido respuesta.

2. **La demanda.** JHON JAIR SEGURA TOLOZA sostuvo que promovió diversas acciones de tutela con el propósito de obtener la protección de su derecho fundamental de petición y que, pese a ello, los jueces constitucionales que han conocido de tales solicitudes no verificaron si las entidades demandadas dieron respuesta a sus reclamaciones, pues se limitaron a calificar su actuación como temeraria.

Aunque reconoció haber interpuesto al menos tres acciones de tutela previas, fundadas en los mismos hechos, aseguró que ello no configura temeridad, sino que obedece a un supuesto prevaricato por omisión de parte de los magistrados que han conocido de esos procesos. En esa línea, manifestó que no le preocupa que se compulsen copias y que, ante la persecución de la que dice ser víctima, estaría dispuesto a presentar, si fuere necesario, *mil tutelas más*.

En ese contexto, le solicita a la jurisdicción constitucional que ordene a las accionadas responder a la solicitud que presentó el 10 de octubre de 2025, consistente en la asignación de un esquema de protección de nivel «*tipo 4*».

3. **Trámite de la acción.** El 18 de diciembre de 2025, la Sala de Casación Laboral afirmó que participó en los asuntos constitucionales que el actor cuestiona. En consecuencia, ordenó la remisión del asunto a la Sala de Casación Penal.

El 20 de enero de 2026, este Despacho admitió la acción y negó la medida provisional solicitada por el actor. Además, vinculó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y a las

partes e intervinientes de los asuntos constitucionales n° 76001-22-05000-2025-00290-00 y 76001- 22-05000-2025-00336-00.

De las respuestas recibidas, la Sala advirtió que el accionante, al parecer, había promovido entre 368 y 649 acciones de tutela por hechos similares. Debido a esa situación, el 30 de enero siguiente, requirió:

i). Al Consejo Superior de la Judicatura para que certificara el número de acciones de tutela interpuestas por JHON JAIR SEGURA TOLOZA, con indicación de fecha, entidad accionada, autoridad judicial y ciudad de reparto;

ii). A las Oficinas de Reparto de Bogotá, Cali, Manizales, Medellín, Bucaramanga y Barranquilla para que informaran sobre las tutelas promovidas por el accionante en sus distritos, precisando autoridad accionada, número de radicación, fecha y despacho asignado;

iii). A la UNP para que rindiera informe detallado sobre las 368 tutelas interpuestas en su contra, con datos sobre solicitudes y decisiones; y

iv). A la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali para que relacionara las 649 acciones promovidas por el actor con el fin de ampliar o mejorar su esquema de seguridad.

Por otro lado, el 10 de febrero de 2026, el accionante envió a la Secretaría de esta corporación un correo con el asunto “*MEDIDA PROVISIONAL UEGENTE*” y adjuntó varias denuncias

que presentó los días 20 de diciembre de 2022, 28 de octubre, 4 y 24 de noviembre de 2025.

4. Las respuestas. Fueron las siguientes:

a. La Unidad Nacional de Protección señaló que el actor ha desplegado un «*modus operandi*» para obtener un esquema de seguridad tipo 4. Argumentó que ha promovido más de 373 acciones de tutela con el propósito de que se acceda a su pretensión. Allegó un archivo en Excel que relaciona y detalla lo sucedido en 368 de ellas.

Destacó que en los diferentes asuntos constitucionales ha acreditado que el actor: i) no está en una situación de peligro inminente, ii) no ha acudido a practicarse el examen de riesgo requerido para acceder a su solicitud, y iii) ha presentado múltiples requerimientos con identidad entre sí.

Por lo anterior, solicitó que se condene en costas al accionante por el uso abusivo, temerario y de mala fe de la acción de tutela. Asimismo, pidió oficiar a las Oficinas de Reparto para que, en adelante, junto con las nuevas acciones que llegare a presentar SEGURA TOLOZA contra la UNP, se adjunte el listado de las demandas promovidas por vía constitucional. Igualmente, solicitó la expedición de una circular informativa dirigida a los Juzgados del país, con el fin de advertir sobre el proceder temerario del referido accionante. Finalmente, pidió que se inste al actor a acudir a su empresa promotora de salud para que reciba atención especializada en psicología y/o psiquiatría.

b. El Despacho 12 de la Sala Laboral del Tribunal de Cali allegó el expediente del asunto constitucional n° 76001-22-05000-2025-00336-00. El Despacho 15 Homólogo remitió soporte del n° 76001-22-05000-2025-00290-00. Además, la Corporación remitió un archivo Excel en el que se relacionan 672 tutelas interpuestas por el accionante, de acuerdo con de la consulta efectuada en el Sistema Nacional de Consulta Unificada.

c. El Juzgado 20 Administrativo de Cali informó que el actor, en sede de tutela, ha solicitado la revisión de las providencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Unidad Nacional de Protección. Señaló que, en el marco de dicho trámite, ha solicitado en múltiples oportunidades la adopción de medidas provisionales con el fin de ampliar su esquema de seguridad; no obstante, tales solicitudes han sido negadas y dichas decisiones han sido confirmadas por su superior funcional.

d. Uno de los despachos de la Sala de Casación Laboral afirmó que conoció de la impugnación de la tutela No. 76001220500020250029000 y la confirmó por ajustarse a derecho. Otro, informó que, por los mismos hechos, está tramitando la impugnación dentro del proceso 76001220500020250033600.

e. El Juzgado 15 de Ejecución de Penas de Bogotá informó que, dentro de la tutela radicada bajo el No. 11001318701520250020800, mediante auto del 22 de diciembre de 2025, concedió la medida provisional solicitada

por SEGURA TOLOZA. En consecuencia, ordenó a la UNP adelantar las gestiones necesarias para convocar al Comité de Coordinación y Recomendación de Medidas de Protección en Procesos Electorales – CORMPE, con el fin de que evaluara su situación de seguridad, teniendo en cuenta su condición de precandidato presidencial.

f. El Tribunal Administrativo de Cali señaló que dentro de la tutela 76001233300020250039200 decidió amparar los derechos fundamentales de SEGURA TOLOZA y le ordenó a la UNP que culminara la evaluación de riesgo y amenazas que existen contra la vida e integridad del actor, teniendo en cuenta que es aspirante a la Presidencia. Posteriormente, tras conocer un incidente de desacato, advirtió que la UNP cumplió lo ordenado.

g. La Oficina Judicial de Cali informó que de acuerdo con los datos de reparto del sistema SARJ, SEGURA TOLOZA desde diciembre de 2010 a la fecha, ha promovido 382 acciones de tutela. Adjuntó un archivo en formato Excel en el que relacionó las partes, la fecha de reparto y el despacho judicial asignado.

h. La Oficina de Administración y Apoyo Complejo Judicial de Paloquemao, indicó que el accionante ha radicado, en la jurisdicción penal, cuatro tutelas, dos de ellas contra la UNP.

i. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial pidió su desvinculación y remitió un archivo en formato Excel en el

que se relacionan las acciones de tutela interpuestas por el actor, identificadas en la Consulta Nacional Unificada de procesos.

j. Las oficinas judiciales de Bucaramanga, Barranquilla, Medellín y Manizales informaron que no tienen registro de la interposición de tutelas de SEGURA TOLOZA.

k. Los demás vinculados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Según el numerales 7° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y el artículo 44 del Reglamento de esta Corporación, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, debido a que cuestiona el actuar de la Homóloga Laboral.

2. **La acción de tutela.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a este mecanismo para demandar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando ellos sean vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos que determine la ley. El amparo solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que lo promueva transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

3. La cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. El inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que quién promueva la acción de tutela debe manifestar, bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otro amparo respecto de los mismos hechos y derechos. En ese sentido, el artículo 38 ídem indica que cuando un ciudadano presente, sin motivo justificado, amparos idénticos ante diferentes funcionarios, se rechazarán o se decidirán desfavorablemente.

A partir de ello, la Corte Constitucional señaló que la presentación múltiple e injustificada de acciones de tutela puede derivarse en dos fenómenos que, aunque convergentes, son autónomos: la temeridad y la cosa juzgada constitucional.

La primera, se refiere a una conducta procesal abusiva, mientras que la segunda tiene como propósito darle fin a un debate procesal que la administración ya conoció y resolvió a través de un fallo inmutable y vinculante, es decir, cuando ya cobró ejecutoria en sede de revisión.

Sin embargo, ambas figuras tienen como presupuesto común que entre dos o más solicitudes constitucionales medie equivalencia de: (i) las partes accionante y accionada, (ii) hechos que motivan el amparo y (iii) pretensiones. Con la distinción de que la temeridad, además, demanda identificar una actuación dolosa que evidencie que el ciudadano acudió ante la administración de justicia de mala fe.

La Corte Constitucional ha fijado algunos criterios jurisprudenciales que el operador judicial debe examinar para determinar si una actuación resulta temeraria. En particular, ha señalado que tal circunstancia puede configurarse cuando: (i) la actuación aparece amañada, en la medida en que el actor reserva para cada nueva demanda argumentos o pruebas que pudo haber presentado desde el inicio para sustentar sus pretensiones; (ii) se evidencia un propósito desleal de obtener la satisfacción de su interés individual a toda costa, apostando a que, entre varias interpretaciones judiciales posibles, alguna resulte favorable a sus intereses; (iii) se pone de manifiesto un ejercicio abusivo del derecho de acción, al promover deliberadamente y de mala fe una demanda carente de fundamento; o (iv) se pretende aprovechar la buena fe de los administradores de justicia, incluso mediante la intervención de terceros o actuaciones inescrupulosas dirigidas a inducirlos en error¹.

4. El abuso del derecho

El ordenamiento jurídico reconoce que los derechos fundamentales y las libertades individuales no tienen un carácter absoluto. Su ejercicio se encuentra sometido a límites orientados a garantizar la convivencia social, el respeto por los derechos de los demás y el adecuado funcionamiento de las instituciones.

En esa línea, el artículo 29 de la Declaración Universal de

¹ Sentencia T-280 de 2017.

Derechos Humanos establece que, en el ejercicio de sus derechos y libertades, toda persona está sujeta únicamente a las limitaciones establecidas por la ley con el fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.

En el ámbito interno, el artículo 95 de la Constitución Política dispone que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Carta implica responsabilidades. Entre los deberes de la persona y del ciudadano se encuentran respetar los derechos ajenos, no abusar de los propios y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. De esta manera, todo derecho lleva consigo cargas y responsabilidades que excluyen su carácter absoluto.

Esta idea se encuentra también implícita en el Preámbulo de la Constitución, que consagra como finalidad asegurar la convivencia, la igualdad y la libertad dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, social y económico justo. Tal propósito no podría alcanzarse sin la cooperación activa de los particulares, quienes son responsables no solo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por abusar de sus propios derechos, conducta que, de admitirse como práctica social, conduciría inevitablemente a la consolidación de un orden injusto.

El ordenamiento jurídico colombiano reconoce expresamente la figura del abuso del derecho en el artículo 830 del Código de Comercio: *“El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”*. Frente a ello,

la Corte Suprema de Justicia ha referido que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten de manera anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil de un derecho subjetivo².

El origen de esta figura está en el derecho privado; sin embargo, su desarrollo doctrinal y jurisprudencial ha permitido su incorporación al plano constitucional, en la medida en que el ejercicio de los derechos fundamentales no puede desconocer los derechos de terceros ni los fines que justifican su reconocimiento³.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que existe abuso del derecho cuando su titular lo ejerce de forma irrazonable o contraria a los fines que justifican su reconocimiento, ya sea porque con ello afecta injustificadamente derechos de terceros o porque desborda los límites materiales que el ordenamiento impone a su ejercicio, sin que sea indispensable la acreditación de un daño concreto⁴.

De acuerdo con lo anterior, una persona abusa del

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 9 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5372.

³ Sentencia T-511 de 1993

⁴ Sentencia T-511 de 1993

derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen⁵.

Por otro lado, el abuso del derecho constituye una fuente de responsabilidad y quien cause un daño debe resarcirlo, siempre que concurren los elementos propios para ello: culpa, daño y relación de causalidad.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que para que exista abuso del derecho no es indispensable demostrar una intención deliberada de causar daño. Basta que exista negligencia o un ejercicio anormal del derecho que produzca un perjuicio a terceros. Así, se configura el abuso cuando: (i) se ejerce un derecho para un fin distinto al previsto legalmente y (ii) ese ejercicio desviado produce un daño efectivo a un tercero⁶.

Dentro de este marco, la jurisprudencia ha reconocido la existencia de una forma específica de responsabilidad derivada del abuso del derecho a litigar. Esta figura se presenta cuando una persona acude al aparato judicial de manera temeraria,

⁵ Sentencia C-258 de 2013

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC1646-2025 del 21 de agosto de 2025. Exp. n.º 11001-31-03-035-2019-00048-01.

negligente o de mala fe para reclamar un derecho que sabe que no le corresponde o para obtener ventajas indebidas frente a la contraparte⁷.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, cuando una persona acude a la jurisdicción “*de mala fe, con negligencia, temeridad o animus nocendi*”, afecta correlativamente a quien debe resistir la pretensión, dando lugar a la configuración del abuso del derecho. En ello incurre, por ejemplo, quien solicita medidas cautelares en exceso, de manera infundada⁸.

En consecuencia, quien invoque esta responsabilidad deberá acreditar los elementos que la estructuran: el hecho generador antijurídico, el daño o perjuicio causado y el nexo causal entre ese daño y el ejercicio abusivo del derecho. Dicho perjuicio puede consistir tanto en daño emergente como en lucro cesante, y en ambos casos debe tratarse de un daño cierto y directo.

5. Caso concreto. JHON JAIR SEGURA TOLOZA, el 10 de octubre de 2025, le solicitó al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali que inste a la UNP a que cumpla su fallo de tutela y le efectúe la valoración de riesgo en aras de mejorar su esquema de seguridad. Argumentó que su integridad está en peligro, debido a que ha recibido amenazas para desistir de su postulación a la Presidencia.

⁷ 11001-31-03-035-2019-00048-01

⁸ CSJ SC, 5 ago. 1937, G. J. t. XLV, pág. 418; CSJ SC, 24 ago. 1938, G. J. t. XLVII, pág. 54; o CSJ SC, 24 mar. 1939, G. J. t. XLVII, pág. 742, entre otras.

Asimismo, afirmó que ya promovió tres tutelas contra la UNP y el Juzgado 16 Laboral de Cali por los mismos hechos y, de manera desafiante, aseguró que no le interesa, si es el caso, interponer mil tutelas más, hasta que obtenga respuesta concreta a su pedimento.

6. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala abordará el estudio del asunto en el siguiente orden: (i) referirá los antecedentes relevantes sobre la actuación judicial del accionante; (ii) analizará algunas de las acciones constitucionales promovidas por este, con el fin de identificar los patrones de comportamiento; (iii) determinará si en el caso concreto se configura la temeridad alegada; (iv) examinará la eventual configuración del abuso del derecho de acción; (v) revisará los exhortos y llamados de atención que distintas autoridades judiciales le han formulado; y (vi) adoptará las medidas que resulten procedentes frente al uso abusivo de la acción de tutela.

Antecedentes relevantes

7. En relación con la actuación judicial que el accionante ha desplegado, para la Corte es necesario poner de presente lo siguiente:

a. Él en el 2012, ingresó al programa de protección de la UNP, debido a amenazas que recibió dada su calidad de líder social de las víctimas del conflicto armado. En los años siguientes, su riesgo fue recalificado como “ordinario” y, por ello, las medidas de protección fueron suspendidas. En la

actualidad, funge como representante legal y presidente de la Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica.

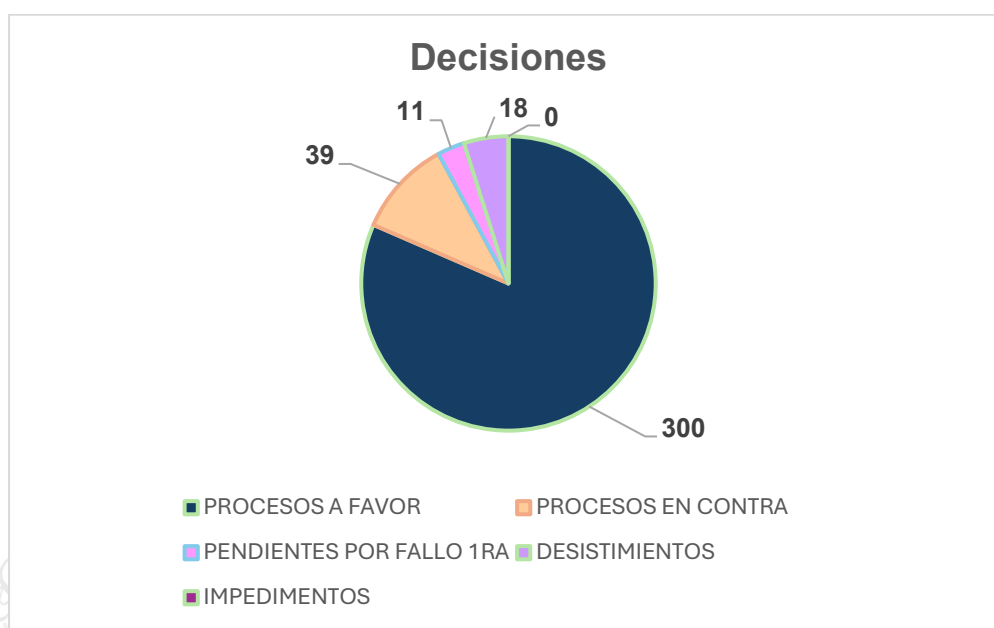
b. En ejercicio de la acción de tutela, el actor ha acudido en múltiples oportunidades contra la UNP con el propósito de obtener la asignación de un esquema de seguridad robusto, tipo 4. De acuerdo con la información suministrada por la Oficina Judicial de Cali, desde el año 2015 ha radicado en esa ciudad 375 acciones de tutela. Si bien dichas demandas han estado dirigidas contra diversas entidades, para los efectos del presente análisis la Corte identificó que las principales autoridades accionadas durante ese período han sido las siguientes:

ACCIONADO	CANTIDAD
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	281
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	117
DEFENSORIA DEL PUEBLO	87
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	84
JUZGADO 16 LABORAL DE CALI	30
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE CALI	27
UNIDAD PARA LA ATENCION REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS	14
MINISTERIO DEL INTERIOR	12
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	11
UNION TEMPORAL NCCT 2024	11
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	11

Tabla No. 1

c. Ahora bien, de acuerdo con la información y base de datos que la UNP aportó, desde el 2012, SEGURA TOLOZA ha presentado un total de 368 tutelas en su contra, cuyo objetivo, en su gran mayoría, es la obtención de un esquema de seguridad tipo 4. De acuerdo con el Excel remitido por esa entidad, la Sala advierte:

i) Del total de tutelas promovidas por aquel contra la UNP, 300 (81,5 %) han sido decididas en su contra, mientras que 39 (10,6 %) resultaron favorables, 18 (4,9 %) terminaron por desistimiento y 11 (3 %) se encuentran pendientes de decisión en primera instancia. Para ilustrar mejor esta situación:

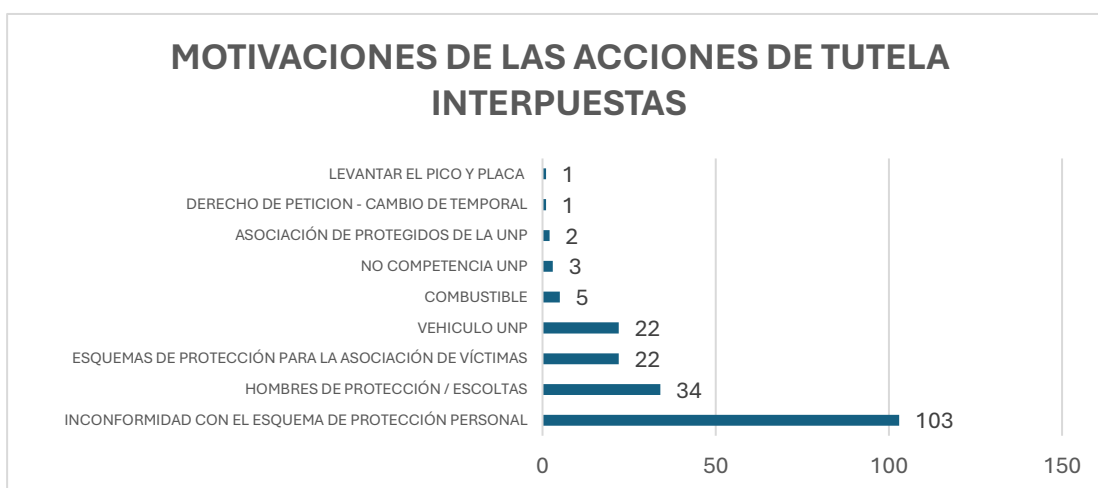


ii). La acción de tutela de ha sido utilizada por JHON JAIR SEGURA TOLOZA de manera creciente, reiterada y sistemática a lo largo de los años, con un aumento particularmente significativo en el 2020 y con su punto más alto en 2024. Obsérvese:



Este comportamiento permite advertir que el recurso constitucional no ha sido empleado como un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, sino como una herramienta de uso frecuente. Este patrón constituye un elemento objetivo relevante para evaluar si el ejercicio del derecho de acción se ha mantenido dentro de los límites de la buena fe procesal o si, por el contrario, ha derivado en una utilización excesiva.

iii) En cuanto a los principales motivos que han dado lugar a la presentación reiterada de acciones de tutela por



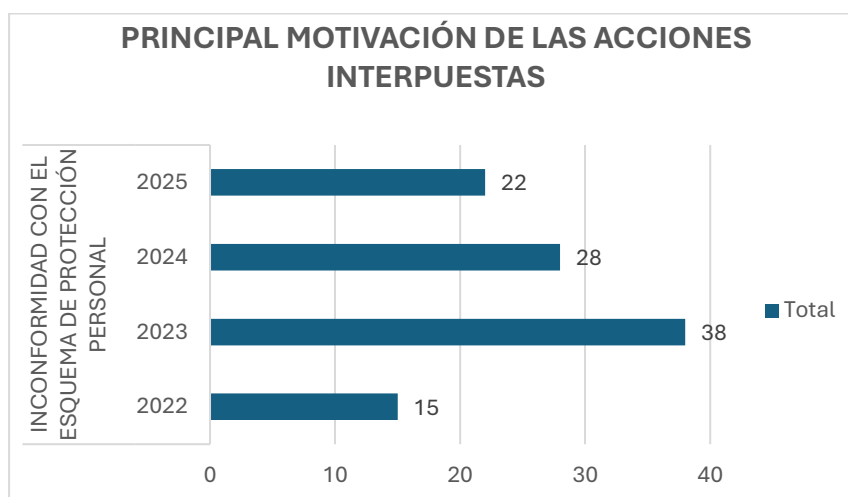
parte del actor durante los últimos cuatro años, se identifican los siguientes:

El examen de las motivaciones de las 193 acciones de tutela promovidas por JHON JAIR SEGURA TOLOZA desde 2022 evidencia que estas no obedecen a situaciones nuevas o independientes, sino que se concentran en un mismo núcleo fáctico: la inconformidad con su esquema de protección.

En efecto, 103 tutelas se fundamentan directamente en desacuerdos con dicho esquema, a las que se suman 34 relacionadas con los hombres de protección y 22 con los vehículos asignados, lo que revela que más de tres cuartas partes de las acciones constitucionales giran alrededor de distintos aspectos del mismo dispositivo de seguridad.

Este comportamiento da cuenta de que el accionante ha acudido de manera reiterada al mecanismo de tutela para cuestionar una misma situación, convirtiéndola en un medio de presión para acceder a pretensiones sustancialmente equivalentes.

iv) De las 103 acciones de tutela interpuestas por el actor debido a su inconformidad con el esquema de protección asignado y con el propósito de que este sea elevado a tipo 4, la distribución anual de dichas demandas ha sido la siguiente:



d. Paralelamente, dado su afán por obtener un esquema de seguridad robusto, en el 2019, en el marco de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho⁹, la Sección Primera del Consejo de Estado, concedió la medida cautelar que SEGURA TOLOZA le solicitó, la cual permanece vigente en la actualidad, y ordenó a la UNP que implementara a su favor las siguientes medidas de protección: un vehículo, dos hombres, un medio de comunicación y un chaleco blindado.

A pesar de lo anterior, SEGURA TOLOZA está inconforme con el esquema de seguridad asignado, pues considera que es insuficiente, debido a las múltiples amenazas que, según él, recibe anualmente. De ahí que, como se vio, el crecimiento exponencial de tutelas por inconformidad en su esquema de seguridad ha crecido en los últimos años.

e. De la revisión detallada del expediente, la Sala encontró algunas de las denuncias que SEGURA TOLOZA ha presentado:

⁹ Proceso 110010324000-2019-00211-00

N°	SPOA	Fecha hechos	Lugar	Síntesis de los hechos denunciados
1	760016099165 202255870	24/02/2022	Cali (El Retiro) y referencias Nariño	Denuncia amenazas atribuidas a estructuras armadas ilegales (menciona FARC) relacionadas con su actividad como líder social y representante de víctimas.
2	760016000193 202204448	08/05/2022	Cali – barrio Camino Desepaz	Hombre en motocicleta se le acerca y le transmite amenaza directa indicando que debe abandonar el lugar o cambiar de residencia. Menciona posibles actores armados.
3	(no visible en documentos)	17/12/2022	Cali	Señala que un escolta activo de la UNP le advierte sobre un vehículo Duster con cuatro personas armadas y un motociclista presunto sicario que lo estarían buscando para asesinarlo. Afirma que funcionarios de la UNP y de la Unión Temporal Excellence habrían infiltrado su esquema de seguridad para suministrar información sobre su ubicación. También menciona intento de homicidio previo y posterior hospitalización por infarto.
4	760016000193 202301649	22/02/2023	Cali	Comparece ante Fiscalía reportando amenazas contra su vida.
5	760016000193 202301679	22/03/2023	Cali – barrio Pizamos	Mientras se desplazaba con escoltas de la UNP en camioneta oficial, advierte que eran seguidos. En una tienda se acercan dos hombres en motocicleta, uno armado. Se activa alarma del vehículo y reciben apoyo de la Policía para salir del sector.
6	760016000199 202331101	02/10/2023	Cali	Denuncia presuntas irregularidades de la UNP y de la Unión Temporal Protección 23, afirmando que se estaría facilitando un plan para asesinarlo y que no se ha implementado su esquema de seguridad tipo 4.
7	760016000199 202431380	24/05/2024	Cali – barrio El Retiro	Escolta asignado al esquema informa que recibió

				advertencia de un tercero indicando que podrían asesinar al protegido con fusil si continuaba en el sector.
8	760016000199 202434262	14/07/2024	Cali / Clínica de Occidente	Señala amenazas de muerte y presunto desmante o debilitamiento del esquema de protección. Relata episodio médico que culmina con hospitalización en UCI y afirma dificultades para que sus escoltas ingresaran a la clínica.
9	(no visible)	23/10/2024 - 9:33 a.m.	Santa Bárbara – Nariño (corregimiento Santa Rita)	Afirma que un grupo guerrillero llegó a su residencia buscándolo para atentar contra su vida.
10	760016000199 202549975	06/08/2025	No especificado	El denunciante informó que recibió varios mensajes de texto desde un número desconocido en los que lo amenazaban de muerte a él y a su familia, presuntamente por parte del ELN, exigiéndole renunciar a sus aspiraciones presidenciales. Señaló que informó a la UNP, pero afirmó no haber recibido estudio de riesgo ni medidas de protección efectivas.
11	(no visible)	20/11/2025	Zona rural de Iscuandé (Nariño)	Escoltas fueron interceptados por aproximadamente doce hombres armados con prendas militares en un río. Los obligaron a descender de la embarcación, los intimidaron con armas de fuego, les quitaron sus armas y municiones y los retuvieron brevemente antes de dejarlos ir. Fueron hurtadas dos pistolas calibre 9 mm y 36 cartuchos, avaluados en cerca de \$20.246.000.

Análisis de algunas acciones judiciales promovidas por el accionante

8. Ante el panorama expuesto, para la Sala resultaría materialmente imposible, en el marco de este trámite constitucional, examinar las más de 350 acciones de tutela que el actor ha promovido contra la UNP. No obstante, con el propósito de comprender el contexto de la controversia y el *modus operandi* del accionante, revisó diversas providencias allegadas durante el trámite, a partir de las cuales pudo concatenar varias situaciones e identificar elementos relevantes. Por ejemplo:

a. En algunas oportunidades distintos despachos judiciales han concedido medidas provisionales y han amparado los derechos fundamentales del accionante. Sin embargo, después, sus superiores funcionales han revocado las decisiones.

Así ocurrió, por ejemplo, con el Juzgado 5° de Familia de Cali¹⁰. Este, en el trámite de una acción de tutela, dispuso la realización de una nueva evaluación de riesgo en favor de SEGURA TOLOZA. No obstante, lo exhortó expresamente para que colaborara con los requerimientos de la UNP, con el fin de que pudiera adelantarse el estudio correspondiente.

Durante la vacancia judicial, el accionante consideró que la entidad accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado y, por tal razón, promovió una nueva acción de tutela, por los mismos hechos, la cual correspondió tramitar al Juzgado 4° de Ejecución de Penas de Cali¹¹. Dicho despacho

¹⁰ 76001311000520220061800

¹¹ 76001318700420220009300

dispuso mantener provisionalmente el esquema de seguridad tipo 4 a favor del accionante y también lo instó a prestar su colaboración para que la UNP realizara el estudio de riesgo. Posteriormente, esa determinación fue revocada por el Tribunal en segunda instancia, debido a la existencia de otro proceso en curso ante el Juzgado 5° de Familia de Cali.

Entre tanto, luego de la vacancia judicial, el 18 de enero de 2023, el Juzgado 5° de Familia de Oralidad de Cali se abstuvo de sancionar a la UNP y exhortó a SEGURA TOLOZA para que atendiera los llamados de la demandada, en aras de efectuar la valoración de seguridad ordenada. Explicó que, si bien aquella no había aplicado el examen, ello obedecía a que el actor se negaba a asistir a la entrevista.

Como los Juzgados de Familia y de Ejecución de Penas no resolvieron favorablemente su solicitud de desacato, SEGURA TOLOZA acudió nuevamente a su mecanismo de defensa habitual: la interposición de una nueva acción de tutela. Esta vez le pidió a la Sala de Casación Penal de la Corte¹² que ordenara al Juzgado 4° de Ejecución de Penas de Cali mantener la medida provisional de asignar esquema de seguridad tipo 4 y que dispusiera lo necesario para garantizar su cumplimiento mientras se resolvía la recusación presentada contra el director de la UNP, quien, según él, quiere asesinarlo. La Corte negó la referida tutela, por existir una impugnación pendiente de resolverse.

¹² 11001020400020230019200

Posteriormente, los superiores jerárquicos de los Juzgados 4° de Ejecución de Penas y 5° de Familia de Oralidad de Cali, revocaron los amparos concedidos.

No contento con esas determinaciones, no es muy difícil adivinar qué hizo SEGURA TOLOZA: tutela contra las decisiones del Tribunal que revocaron el amparo. Para ello argumentó un hecho nuevo consistente en la presentación de una nueva denuncia en la que advertía que su vida se encontraba en riesgo. Aquellas acciones por tratarse de tutela contra tutela no prosperaron¹³.

A pesar de anterior, el actor insistió nuevamente en su pretensión. En otra tutela, le pidió a la Sala de Casación Penal que ordenara a la UNP mantener lo ordenado por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas de Cali y que revocara el fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali¹⁴. Tampoco prosperó.

b. Otra situación que se ha presentado es que, en algunas oportunidades, los jueces de primera y segunda instancia han accedido a las pretensiones formuladas por SEGURA TOLOZA.

Así lo hizo el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali que, mediante sentencia del 9 de marzo de 2023, le ordenó a la UNP que iniciara los trámites necesarios para efectuar una nueva valoración del riesgo. Asimismo, ordenó mantener de manera provisional el esquema de seguridad tipo 4 que había dispuesto

¹³ 11001020400020230026300

¹⁴ 11001020400020230037800

como medida provisional. Condicionó el cumplimiento de esa orden a que el accionante prestara la colaboración necesaria para la valoración del riesgo. La decisión fue apelada por la UNP, pero posteriormente confirmada por el Tribunal.

A partir de esa decisión el Juzgado laboral enfrentó múltiples incidentes de desacato y nuevas acciones de tutela en su contra. En varias oportunidades, 5 de mayo, 21 de junio, 9 de agosto y 22 de noviembre de 2023, así como el 21 de marzo de 2024 y el 28 de julio de 2025, se abstuvo de tramitar o continuar los incidentes de desacato, al advertir que el propio actor no había colaborado con la valoración de riesgo ordenada.

En todas estas oportunidades, el despacho concluyó que no era procedente imponer sanciones por el desmonte del esquema de seguridad tipo 4, debido a que el accionante no había prestado la colaboración requerida para la realización del estudio de riesgo, pese a los reiterados requerimientos para que cumpliera con dicha obligación.

Aun así, el actor continuó promoviendo nuevos incidentes y actuaciones de tutela relacionadas con el cumplimiento de la misma orden, de acuerdo con la tabla No. 1, un total de 30.

En ese contexto, la Sala de Casación Laboral de la Corte¹⁵, en una de las tutelas que conoció, debido a que el

¹⁵ Sentencia STL 7373-2024, Rad. 107367, del 5 de junio de 2024.

Juzgado 16 Laboral ordenó el desmonte del esquema de seguridad tipo 4 que había ordenado, concluyó que el actuar del despacho era razonable, pues para que SEGURA TOLOZA pudiera contar con ese esquema debía practicarse el examen de nivel de riesgo, pero no lo hizo.

c. Otro grupo de acciones de tutela ha tenido como fundamento la aspiración a la Presidencia de la República del actor, con el fin de lograr la tan anhelada mejora de su esquema de seguridad. Esto teniendo en cuenta que los aspirantes a ese cargo, de acuerdo con la Resolución No. 0864 de 2025, deben ser evaluados por un comité diferente al ordinario, el cual presenta recomendaciones al director de la UNP para la adopción de medidas de protección.

Así, de lo que pudo conocer esta Sala, SEGURA TOLOZA interpuso al menos tres acciones de tutela alegando tal aspiración presidencial. La primera de ellas la conoció el Consejo de Estado¹⁶. Este concedió la medida provisional pretendida por el actor y, luego, negó la tutela al encontrar que ya contaba con un esquema de seguridad acorde con su riesgo.

Luego, una vez más, durante la vacancia judicial de la Rama Judicial, interpuso una acción de tutela por los mismos hechos ante el Juzgado 15 de Ejecución de Penas de Bogotá¹⁷, alegando no poder iniciar incidente de desacato ante el Consejo de Estado.

¹⁶ 11001031500020250758600

¹⁷ 11001318701520250020800

El 23 de diciembre de 2025, aquel concedió la medida provisional y le ordenó a la UNP que adelantara las gestiones necesarias para convocar al Comité de Coordinación y Recomendación de Medidas de Protección en Procesos Electorales – CORMPE, con el fin de que evalúe la situación de seguridad JHON JAIR SEGURA TOLOZA.

Durante el trámite de la tutela, la UNP le informó al Juzgado que el CORMPE, en sesión del 8 de julio de 2025, recomendó ratificar el esquema que el actor tiene, consistente en dos hombres de protección, un vehículo blindado, un chaleco blindado y un medio de comunicación e implementar un policía. Estas recomendaciones las ratificó el 14 de octubre de siguiente.

Asimismo, manifestó que el 5 de agosto de 2025 intentó hacer un nuevo estudio de seguridad, pero no fue posible porque SEGURA TOLOZA recusó al director general de la UNP, pues afirmó que era enemigo personal de él. No obstante, este manifestó no tener ninguna enemistad grave ni interés particular o directo en el caso.

Luego, refirió que en cumplimiento de la medida provisional convocó a sesión extraordinaria del CORMPE para el 30 de diciembre de 2025, durante esta la Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó que el actor no había cumplido con el requisito de entrega de *apoyos ciudadanos*, exigido para la inscripción como candidato a la Presidencia de la República.

Debido a lo anterior, el Juzgado requirió al actor para que indicara si continuaba su aspiración presidencial avalada por un partido o movimiento político o en su defecto, para que tramitara su evaluación del riesgo por la ruta ordinaria.

En segunda instancia, el Tribunal revocó la decisión del Juzgado de Ejecución por estar en curso una tutela en el Consejo de estado.

En otra tutela, el Tribunal Administrativo de Cali¹⁸, concedió el amparo debido a su condición de candidato presidencial. Luego, el actor promovió múltiples desacatos, pero como siempre: lo que aquel encontró fue cumplimiento por parte de la UNP.

d. La dinámica de SEGURA TOLOZA para obtener una mejora en su esquema de seguridad no solo ha conllevado la interposición masiva de acciones de tutela, sino también de medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Además de tener en curso un proceso ante el Consejo de Estado -con base en el cual tiene un esquema de seguridad asignado desde el 2019-, tiene un proceso de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNP, del cual conoce el Juzgado 20 Administrativo Mixto de Cali.

¹⁸ 76001233300020250039200

Al interior de este, el actor ha realizado múltiples solicitudes de medidas cautelares con el fin de ampliar su esquema a ocho escoltas, dos vehículos blindados y uno convencional. Todas le han sido negadas y confirmadas por la autoridad superior.

Por si eso no bastara, también ha interpuesto múltiples acciones de tutela en contra de aquel Despacho. De acuerdo con la tabla No. 1, un total de 27. Además, de denunciar penalmente a su titular por prevaricato.

Análisis de temeridad en el caso concreto

9. Pues bien, luego de realizar una exposición general del contexto en el que se inscribe la actuación procesal de JHON JAIR SEGURA TOLOZA, caracterizada por la interposición reiterada y masiva de acciones de tutela, y de revisar algunas de las decisiones judiciales más relevantes para determinar patrones de motivación, la Sala estudiará si la acción de tutela que la convoca su atención en esta oportunidad es procedente o temeraria.

10. Según SEGURA TOLOZA, el 10 de octubre de 2025 presentó un nuevo incidente de desacato contra la UNP ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali. Sin embargo, ese despacho no tramitó su solicitud y, por ello, promovió tres acciones de tutela en su contra, según él lo reconoció en la demanda. La presente corresponde a la tercera de ellas.

11. La primera autoridad en conocer de la referida acción

fue la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del radicado No. 76001220500020250029000. Luego de un detenido y riguroso análisis probatorio, esa Corporación declaró improcedente el amparo y ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación. En esencia, sustentó su decisión en las siguientes razones:

i) Advirtió que el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali había tramitado al menos cinco incidentes de desacato relacionados con el cumplimiento de la orden judicial impartida, y que en todos ellos actuó de acuerdo con el ordenamiento. Así, concluyó que el supuesto incumplimiento de la orden no era atribuible a la UNP, sino a una obstrucción del propio accionante, quien incumplió reiteradamente su deber de colaboración con la práctica del estudio de valoración de riesgo.

ii) Encontró que el demandante había incurrido en un actuar temerario y de mala fe, al promover un número excesivo de acciones de tutela contra la UNP y contra diversas autoridades judiciales cada vez que no obtenía una decisión favorable a sus pretensiones. Según el Tribunal, el actor ha manipulado y fragmentado los hechos y los medios de prueba con el propósito de perseguir el mismo resultado: la ampliación de su esquema de seguridad por diferentes vías judiciales.

iii) Señaló además que, al afirmar actualmente ser candidato presidencial, los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la orden judicial inicial variaron sustancialmente, pues la evaluación de su seguridad debía

realizarse de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 0864 de 2025, *“por medio de la cual se crean los Comités de Coordinación y Recomendación de Medidas de Protección en el Proceso Electoral – CORMPE”*.

iv) Valoró la información aportada por la Fiscalía 49 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Cali, que adelanta varias investigaciones relacionadas con denuncias formuladas por el accionante (radicados 760016000193202301679, 760016099165202255870, 760016000193202204448, 760016000199202331101, 760016000199202431380 y 760016000199202434262).

De acuerdo con los informes de policía judicial, encontró inconsistencias en los hechos denunciados. Así, por ejemplo:

a) en algunos de los lugares donde el actor afirmó haber recibido amenazas -como la vereda Santa Rita de Escandé y el barrio Potrero Grande- los habitantes del sector y miembros de las juntas de acción comunal manifestaron no conocerlo;

b) el CAI del barrio Potrero Grande no tenía registro alguno de los hechos denunciados, según la verificación del libro de población;

c) frente a un supuesto incidente ocurrido el 6 de julio de 2024 en la Clínica Occidente de Cali, el coordinador de seguridad del lugar indicó que nunca tuvo conocimiento de un evento de esa naturaleza; y

d) cuando un investigador de la Fiscalía contactó telefónicamente al actor para ampliar información sobre una de sus denuncias, este respondió: *Doctor, muchas gracias por comunicarse, pero yo no me acuerdo de esos hechos y además estoy en una labor con mis escoltas y no puedo atenderlo en las fechas indicadas por usted, por favor me contextualiza nuevamente por WhatsApp y miro si lo puedo atender.*

De igual forma, advirtió inconsistencias en las declaraciones de algunos testigos relacionados con el actor, como José Alejandro Estupiñán y Deiby Ordóñez Estupiñán, quienes mostraron una actitud renuente a colaborar con las diligencias investigativas, manifestando no recordar los hechos o evitando responder a los requerimientos de las autoridades.

12. Con fundamento en lo anterior, el Tribunal ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigara la posible comisión de diversas conductas punibles, entre ellas concierto para delinquir, falso testimonio, falsa denuncia, fraude de subvenciones, fraude procesal y fraude a resolución judicial, previstas en la Ley 599 de 2000, así como cualquier otra que resulte procedente.

Ello, con el propósito de determinar si JHON JAIR SEGURA TOLOZA y algunas de las personas que han rendido declaraciones o presentado denuncias en su favor habrían incurrido en actuaciones orientadas a obtener indebidamente un esquema de seguridad financiado con recursos públicos.

SEGURA TOLOZA no solo apeló esa decisión, sino que

denunció a los magistrados que suscribieron el proyecto por prevaricato por omisión.

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó íntegramente la decisión del Tribunal y en punto a la petición de desacato del 10 de octubre de 2025 refirió que el CERREM tiene actualmente en análisis el caso, para determinar las medidas de protección en calidad de precandidato presidencial del actor. Asimismo, refirió que este no acreditó haber radicado la aludida petición ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito y la UNP.

13. La segunda tutela que el accionante interpuso en virtud de la solicitud del incidente de desacato que afirma radicó del 10 de octubre de 2025, la conoció el Tribunal Superior de Cali, dentro del radicado 76001220500020250033600.

Esa Corporación la declaró improcedente por cosa juzgada, debido a que el asunto fue resuelto en el trámite n° 76001220500020250029000. SEGURA TOLOZA apeló. La Sala de Casación Laboral confirmó.

14. Como la presente corresponde a la tercera acción de tutela que el actor promueve por los mismos hechos, contra las mismas autoridades y con idéntica pretensión, la Sala la rechazará por temeridad.

Más aún si se tiene en cuenta que está acreditada la mala fe del accionante. En efecto, esta es la sexta oportunidad en

que SEGURA TOLOZA promueve un incidente de desacato ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, pese a que dicho despacho lo ha exhortado reiteradamente para que suspenda ese comportamiento procesal. Ello, porque ha iniciado trámites de esa entidad sin cumplir previamente con las cargas que le fueron impuestas, en particular la de permitir la valoración de su nivel de riesgo por parte de la UNP.

Este comportamiento revela un propósito desleal de obtener la satisfacción de su interés individual a toda costa, apostando a que, entre las diversas interpretaciones judiciales posibles, alguna resulte favorable a sus pretensiones.

En estas condiciones, lo mínimo exigible al accionante antes de promover un nuevo incidente de desacato o acudir nuevamente a la acción de tutela, sería acreditar sumariamente que ha solicitado a la UNP la realización de la valoración de riesgo ordenada y que dicha entidad se ha negado injustificadamente a practicarla. De lo contrario, el ejercicio reiterado de estos mecanismos procesales no puede interpretarse como una legítima defensa de derechos fundamentales, sino como un uso abusivo del derecho.

Configuración del abuso del derecho

15. Con fundamento en lo expuesto, la Sala ha podido advertir una dinámica sistemática de abuso del derecho de la acción constitucional de tutela por parte de JHON JAIR SEGURA TOLOZA. Varios elementos objetivos permiten identificar un patrón reiterado en su comportamiento procesal:

i). El actor ha promovido una cantidad desproporcionada de acciones de tutela: a nivel nacional se registran más de 600, de las cuales más de 350 han sido presentadas en la ciudad de Cali. De ese universo, al menos 368 han estado dirigidas contra la UNP. Esto revela que la mayoría de sus iniciativas constitucionales se concentran en un mismo núcleo fáctico: la inconformidad con su esquema de seguridad.

ii). El accionante ha seguido una estrategia procesal reiterada. Esta consiste, por regla general, en obtener inicialmente un amparo constitucional, para luego promover incidentes de desacato y, posteriormente, nuevas acciones de tutela contra las decisiones adoptadas dentro de esos aquellos.

iii). Cuando el amparo es negado, el actor suele interponer nuevas tutelas contra las autoridades judiciales que adoptaron la decisión e incluso formular denuncias penales en su contra.

iv). Cuando únicamente logra obtener medidas provisionales, procura consolidarlas mediante la interposición de nuevas acciones constitucionales, en ocasiones durante periodos de vacancia judicial, con el propósito de asegurar la continuidad de los esquemas de seguridad ordenados temporalmente.

v). Ha presentado múltiples acciones de tutela alegando supuestos hechos nuevos -como nuevas amenazas, denuncias o derechos de petición- que, en realidad, se refieren a la misma controversia estructural relacionada con su esquema de

protección.

vi). Aun cuando ha obtenido decisiones judiciales favorables condicionadas a su colaboración con la valoración de riesgo, ha promovido reiterados incidentes de desacato sin cumplir las cargas que le fueron impuestas, particularmente la de someterse a las evaluaciones técnicas correspondientes, para determinar su nivel de riesgo.

16. Adicionalmente, el actor no ha limitado su actividad litigiosa al ámbito constitucional, sino que también ha promovido múltiples actuaciones ante la jurisdicción contencioso administrativa y ha presentado diversas denuncias penales relacionadas con los mismos hechos, lo cual ha generado una carga significativa no solo para la Rama Judicial, sino también para la Fiscalía General de la Nación.

17. Este conjunto de actuaciones permite concluir que el accionante ha hecho un uso instrumental del mecanismo de tutela, orientado a reabrir discusiones ya resueltas o a insistir en pretensiones previamente negadas, lo que desnaturaliza su carácter excepcional, subsidiario y residual.

En efecto, aunque el ejercicio de los derechos se encuentre formalmente amparado por el ordenamiento jurídico, ello no legitima conductas que, bajo la apariencia del ejercicio de un derecho, terminan afectando los derechos de los demás o el adecuado funcionamiento de las instituciones. En el presente caso, la utilización reiterada del amparo constitucional ha generado una carga desproporcionada para

las entidades demandadas y para la administración de justicia.

18. Particularmente, la Unidad Nacional de Protección ha debido responder de manera constante múltiples acciones de tutela, requerimientos judiciales y trámites de desacato derivados de esta dinámica. Incluso, como consecuencia de medidas provisionales adoptadas dentro de algunos procesos, ha debido asumir el costo de esquemas de seguridad que posteriormente fueron levantados, porque SEGURA TOLOZA no acredita el nivel del riesgo para acceder a ellos.

De acuerdo con la información allegada al proceso, durante los 16 meses en los que la UNP acató la medida provisional ordenada por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali destinó aproximadamente \$356.796.942 para implementar el esquema tipo 4.

19. La Rama Judicial también ha resultado afectada por esta conducta, en la medida en que numerosos despachos judiciales del país han debido destinar tiempo y recursos a tramitar acciones de tutela, incidentes de desacato y actuaciones relacionadas con una misma controversia, lo que incide directamente en los niveles de congestión judicial y en la capacidad institucional para atender otras reclamaciones ciudadanas.

En estas condiciones, permitir que el accionante continúe haciendo un uso irracional y reiterado de la acción de tutela equivaldría a convertir este mecanismo en un instrumento de presión procesal, lo cual resulta incompatible con la

Constitución Política. Más aún cuando el propio actor ha manifestado, en tono desafiante dentro de algunos de sus escritos, que no le importa interponer “*mil tutelas más*” si lo considera necesario.

20. Por lo anterior, la Sala estima inadmisibles que se perpetúe una cadena indefinida de acciones constitucionales sobre los mismos hechos. En consecuencia, adoptará las medidas correspondientes con el fin de preservar la finalidad del mecanismo de tutela y promover que el accionante reflexione sobre el uso adecuado de este instrumento.

21. Finalmente, conviene precisar que el abuso del derecho, como se explicó, puede constituir fuente de responsabilidad jurídica cuando de él se derivan perjuicios para terceros. En el presente asunto la Sala advierte preliminarmente que tanto la Unidad Nacional de Protección como la Rama Judicial han resultado afectadas por la dinámica litigiosa descrita.

No obstante, en sede de tutela esta Corporación no está llamada a cuantificar los daños que eventualmente se hayan causado. Tal valoración corresponde al juez ordinario competente, quien, de estimarlo procedente, podrá determinar la existencia y alcance de los perjuicios derivados del eventual abuso del derecho.

Los exhortos previos y llamados de atención por actuar con temeridad y de manera irrespetuosa.

22. La Sala advierte que SEGURA TOLOZA ha sido instado en múltiples oportunidades -de acuerdo con el informe de la UNP, en al menos 30 veces- para que se abstenga de continuar incurriendo en un uso abusivo de la acción de tutela, mediante la interposición de demandas temerarias o manifiestamente infundadas. Dentro de ese conjunto de decisiones, en al menos diez oportunidades, ha sido condenado en costas, entre uno y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Incluso, algunos despachos judiciales han advertido que, en caso de persistir este comportamiento, oficiarían a las oficinas judiciales de reparto para emitir una circular informativa dirigida a los juzgados del país, con el fin de alertar sobre la reiteración de acciones constitucionales promovidas por el actor¹⁹. Asimismo, en varias ocasiones se han compulsado copias ante la Fiscalía²⁰, incluso por hechos relacionados con la posible utilización de documentos falsos²¹.

Pese a lo anterior, SEGURA TOLOZA ha persistido en su conducta. No solo ha promovido acciones de tutela reiterativas y orientadas a reabrir discusiones previamente resueltas, sino que además lo ha hecho mediante escritos en los que se emplean expresiones irrespetuosas hacia las autoridades judiciales. Por tal motivo, en múltiples oportunidades también se le ha requerido para que ajuste su comportamiento procesal, so pena de la imposición de medidas correccionales.

¹⁹ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, dentro de la tutela 2023-00085.

²⁰ Juzgado Tercero Penal Para Adolescentes Con Funciones De Conocimiento Del Circuito, dentro de la tutela 2022-00052.

²¹ Juzgado Primero de Ejecución de Penas de San Juan de Pasto dentro de la tutela 2017 – 00596 y el Juzgado Tercero Penal para Adolescentes, dentro de la tutela 2023-00064

Así, por ejemplo, varios Juzgados del país e incluso las Salas de Casación Laboral y Penal de esta Corporación²² han advertido al actor que debe dirigirse a los demás funcionarios judiciales con el respeto debido, pues la inclusión en sus escritos de improperios, la descalificación personal de los servidores judiciales o la insinuación ligera de conductas ilegales, desconoce el deber de las partes de actuar con respeto dentro del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 78 del Código General del Proceso. A pesar de lo anterior, el accionante ha continuado presentado tutelas y memoriales irrespetuosos.²³

23. Por todo lo anterior, la Corte considera que este caso ha alcanzado un punto límite, en el que resulta necesario adoptar medidas adicionales. Ello debido a que las advertencias, exhortos y decisiones previamente adoptadas por diversas autoridades judiciales han sido sistemáticamente ignoradas por el actor, quien ha persistido en un comportamiento desafiante y en la interposición reiterada de acciones constitucionales por los mismos hechos, desnaturalizando con ello la finalidad excepcional de la acción de tutela.

Medidas frente al abuso del derecho de la acción de tutela

²² 76001220500020250033600, 76001220500020250029000 y 11001020400020250083800.

²³ Por ejemplo, en la demanda dentro de la tutela [11001020400020230037800](#): *la plata de mi seguridad no sale del sueldo de ningún magistrado porque son tan mezquino miserable irresponsable como yo estoy denunciando a la unidad nacional de protección y el magistrado le va creer a la victimaria y no a la víctima*. En la denuncia del 7 de abril de 2025: *«denunciante de la banda corrupta conformada por jueces y magistrados como el juez (sic) 20 administrativo... y los señores magistrados... quienes son delincuentes de cuello blanco»*.

24. En atención a la conducta procesal descrita, la Corte hará uso de las medidas correccionales de acuerdo con lo establecido en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y en el artículo 44.3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, iniciará trámite de imposición de medida correccional contra SEGURA TOLOZA, con el fin de determinar la multa imponer, por incumplir los exhortos que en reiteradas oportunidades las autoridades judiciales del país le han hecho para que se abstenga de interponer acciones de tutelas de manera temeraria y para que acuda a la administración de justicia con decoro y respeto.

Con el fin de garantizar el debido proceso del actor, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación podrá presentar las explicaciones que estime pertinentes frente a las conductas aquí advertidas. Vencido dicho término, y si las explicaciones no resultan satisfactorias o no son presentadas, la Sala impondrá la multa que considere pertinente.

25. Igualmente, con fundamento en el artículo 44.6 del Código General del Proceso, les pondrá de presente a las autoridades judiciales del país que se abstengan de tramitar acciones de tutela que aquel interponga cuando los escritos o memoriales contengan expresiones irrespetuosas o injuriosas contra funcionarios judiciales, las partes o terceros.

26. Teniendo en cuenta que con la interposición de esta

acción de tutela la Sala acreditó un actuar temerario, por la Secretaría de esta Corporación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, tásense en costas a JHON JAIR SEGURA TOLOZA a favor de la accionada.

27. Con el fin de prevenir la reiteración de actuaciones abusivas del mecanismo constitucional, la Sala dispondrá las siguientes medidas: (i) ordenar al accionante que, cada vez que presente una acción de tutela contra la Unidad Nacional de Protección, anexe copia de esta providencia para efectos de su admisión; (ii) ordenar a las oficinas judiciales de reparto de Cali, Pasto y Bogotá que toda acción de tutela presentada por el actor sea repartida acompañada del historial de las acciones constitucionales previamente interpuestas en dichas ciudades, con el propósito de facilitar la verificación de eventuales fenómenos de temeridad o cosa juzgada constitucional; y (iii) compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la eventual comisión de conductas punibles derivadas de los hechos aquí descritos, particularmente aquellas relacionadas con fraude procesal (art. 453 C.P.), fraude a resolución judicial (art. 454 C.P.), falsa denuncia (art. 435 C.P.), falso testimonio (art. 442 C.P.) y fraude de subvenciones (art. 403A C.P.).

28. Teniendo en cuenta que el abuso del derecho conlleva la indemnización de los perjuicios causados, instar a la Unidad Nacional de Protección y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que, si lo estiman pertinente, inicien las acciones judiciales de responsabilidad a que haya lugar contra JHON JAIR SEGURA TOLOZA, con el fin de obtener la

reparación de los perjuicios que les hubieren sido causados como consecuencia del uso abusivo del derecho de la acción de tutela por parte de aquel.

Conclusión

29. Luego de un estudio detallado del expediente, la Sala advirtió que la presente acción de tutela no constituye un mecanismo legítimo para la protección de un derecho fundamental, sino una manifestación más de una dinámica reiterada de litigación abusiva.

En efecto, el propio accionante reconoció haber promovido al menos tres acciones de tutela fundadas en los mismos hechos, dirigidas contra las mismas autoridades y orientadas a obtener idéntica pretensión. En tales condiciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, la Sala rechazará la demanda por temeridad.

Además, un análisis del contexto procesal permite advertir que JHON JAIR SEGURA TOLOZA, de manera sistemática, ha acudido a la acción de tutela con el propósito de obtener, por diferentes vías, la ampliación de su esquema de seguridad, aun cuando múltiples autoridades judiciales han examinado esa pretensión y han adoptado decisiones en torno a ella.

Este comportamiento ha generado una carga significativa tanto para la Unidad Nacional de Protección como para la Rama Judicial, obligadas a destinar recursos humanos y materiales a la tramitación de numerosas actuaciones

relacionadas con una misma controversia. En estas condiciones, la Sala concluye que concurren elementos suficientes para advertir un uso abusivo del mecanismo constitucional.

Por ello, además de rechazar la presente acción de tutela por temeridad, adoptará las medidas necesarias para preservar la finalidad del amparo constitucional, evitar su utilización instrumental y garantizar el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.

Ello resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que la acción de tutela constituye uno de los instrumentos más valiosos del Estado constitucional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio exige responsabilidad, buena fe y respeto por las reglas que gobiernan su procedencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N.º2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Rechazar el amparo que JHON JAIR SEGURA TOLOZA promovió contra la Unidad Nacional de Protección y el Juzgado 16 Laboral de Cali.

Segundo. Declarar que la conducta procesal de JHON JAIR SEGURA TOLOZA constituye abuso del derecho de la acción constitucional de tutela, por su uso reiterado, instrumental y desproporcionado.

Tercero. Informar a las autoridades judiciales del país, por medio del Consejo Superior de la Judicatura, que deben abstenerse de tramitar acciones de tutela que JHON JAIR SEGURA TOLOZA interponga cuando los escritos o memoriales contengan expresiones irrespetuosas o injuriosas contra funcionarios judiciales, las partes o terceros.

Cuarto. Condenar en costas a JHON JAIR SEGURA TOLOZA a favor de la accionada. Por la Secretaría, fíjense.

Quinto. Disponer que el accionante, cuando requiera presentar una acción de tutela contra la Unidad Nacional de Protección, para su admisión, debe anexar copia de esta providencia.

Sexto. Ordenar a las oficinas judiciales de reparto de Cali, Pasto y Bogotá que toda acción de tutela que presente el actor será repartida acompañada del historial de tutelas previas que ha interpuesto en esas tres ciudades.

Séptimo. Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la eventual comisión de conductas punibles derivadas de los hechos aquí descritos.

Octavo. Instar a la Unidad Nacional de Protección y a la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que, si lo estiman pertinente, inicien las acciones de responsabilidad civil contra JHON JAIR SEGURA TOLOZA, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que le hubieren sido causados como consecuencia del uso abusivo del derecho de la acción de tutela por parte de aquel.

Noveno. Iniciar trámite de medida correccional contra JHON JAIR SEGURA TOLOZA, por incumplir las órdenes que en reiteradas oportunidades las autoridades judiciales del país le han hecho para que se abstenga de interponer acciones de tutela de manera temeraria y para que acuda a la administración de justicia con decoro y respeto.

En consecuencia, córrase traslado al accionante por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presente las explicaciones que estime pertinentes frente a las conductas advertidas. Vencido dicho término, la Sala adoptará la decisión correspondiente mediante auto, contra el cual solo procede el recurso de reposición.

Décimo primero. Notificar esta providencia según lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Décimo segundo. Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 31 de la norma citada.

Décimo tercero. En caso de no ser impugnada, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado



GERARDO BARBOSA CASTILLO



HUGO QUINTERO BERNATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 43E969F84BAE8EE7D5F13C3E65965184083ADCFC7B075A5D4958A3CE0E6DA8DC

Documento generado en 2026-04-21